Exequtorio de tierra...



POR IORGE DE DE CONIQVE, VEzino de la ciudad de Seuilla.

(✱) EN EL PLEYTO. (✱)

CON IORGE BOSCARTE vezino de la ciudad de Cadiz.

En Granada. *En la Imprenta Real.* Por Francisco Sanchez. *En la placeta de señor San Gil.*
Año de 1653.



L hecho puntual de aqueste pleyto se reduze, a que Iaques Bàs Lambroelque, vezino de la ciudad de Amberes, diò letra de dos mil ducados de plata en diez de Agosto de el año passado de 1648. sobre Iorge Boscarte, a fauor de Hans de Conique, padre del dicho Iorge de Conique, con lo qual auiendosele requerido a el dicho Iorge Boscarte, la acetò llanamente y sin condicion alguna en veynte y cinco de Setiembre de dicho año.

2 ¶ Para su cobrança, por auerse dado la dicha letra *a vso*, que es lo mismo que a pagar dentro de dos meses, vt tenet Phebus *decis.211. num.11. ad fin.* ibi: *Vtuntur etiam mercatores alio modo quando expediūt literas, a pagar a vso, hoc enim importat quod solvatur in duobus mensibus*, en siete de Nouiembre del dicho año, que venia a ser dentro de los dichos dos meses, se pidio en la ciudad de Cadiz, que el dicho Iorge Boscarte la reconociesse, el qual lo hizo, y que la acetacion era de su letra y firma, pero dixo, que no tenia obligacion a pagarle porque no tenia efetos del dador, y que dicha acetacion la auia hecho ignorantemente por entender que estaua en su credito, no estandolo respeto de auer quebrado y faltado a el en diez y seys de Setiembre del dicho año, y no dixo en virtud de que huuiesse sabido lo susodicho.

3 ¶ En virtud del dicho reconocimiento se pidiò mandamiento de execucion por los dichos dos mil ducados, y respeto de las calidades de la declaracion del dicho Iorge Boscarte, el Alcalde mayor de la dicha ciudad lo denegò, y recibiò aqueste pleyto a prueua con termino de quatro dias, para que las verificasse en el, presentando tres testigos que dixeron auer tenido cartas de Amberes en que les auisaron de la dicha quiebra, y que auia sido el dicho dia diez y seys de Setiembre, y otros de oydas a ellos; con lo qual el inferior declarò no auer

lugar

lugar el mandamiento de execucion ; de que se apelò por parte de el dicho Iorge de Conique. Y auiendose traydo los autos, y en esta Corte dicho de la justicia por ambas partes, por autos de vista y reuista se reuocò el dicho auto, y se mandò, que contra el dicho Iorge de Conique se despachasse mandamiento de execució, reservandole sus excepciones para los diez dias de la ley, de que se despachò executoria.

4 ¶ Y antes de presentarse Iorge Boscarte haziendo relacion que se querian ausentar de la dicha ciudad Nicolas Rubin, y Francisco Piquefeu (dos moços forasteros, de poca edad, y no conocidos) pidiò que la justicia los examinasse, porque tenian noticia de la quiebra del dador de la letra ; y aunque se contradixo por la parte de Iorge Conique , sin que precediesse informacion de que estuuiessen de partida, sino solo el auerlo ellos dicho, se les examinò , y entrambos convienen , en que sabian que el dicho Iaques Bans faltò de su credito el dia diez y seys de Setiembre por auerse hallado ellos en Amberes entonces, pero no se citan, ni dizen quando vinieron, ni en que nao; y el Francisco Piquefeu añade, que dentro de seys meses se concertò con sus acreedores.

5 ¶ Auiendose presentado la executoria, y despachadose el mandamiento de execucion, se opuso Iorge Boscarte alegando lo mismo, y que el dador le era a el deudor de cierta cantidad por ajustamiento fecho con vn hermano suyo , y en los diez dias de la ley ratificò a el dicho Francisco Piquefeu , abonò a Nicolas Rubin por auerse ydo Abstarden, y bolviò a presentar los demas testigos de que se auia valido al principio en el juyzio de que dimanò la dicha carta executoria , y algunos que dixeron de las dichas cuentas; y sin auer presentado traslado de ellas, partidas de su libro por donde constasse que el fuesse acreedor, ni exhibidole, ni presentado ninguna de las dichas cartas a que los testigos se referian , carta de auiso que huuiesse tenido de la dicha quiebra , ni otro recaudo alguno por donde la justificasse, y que huuiesse sido el dicho dia diez y seys de Setiembre,

sin

ſin prouança de Iorge de Conique, ni auerſele querido prorrogar el termino de los diez dias, como ſe deuiò hazer, auiendolo pedido, por ſer executante ſe proueyò auto, en que ſe reuocò la execucion, de que por el ſuſodicho ſe apelò.

6 ¶ En eſta Corte expreſsò agrauios, alegando lo executiuo de la dicha letra acetada, no ſer cierto el que huuieſſe quebrado el dador de ella, ni ſer eſta excepcion admiſible en la via executiua, y que aun en caſo que lo fueſſe, y huuieſſe quebrado Iaques Bans, no ſe eſcuſaua a el acetante de la paga, por la obligacion en que por ſu acetacion ſe auia conſtituydo, y que ſegun coſtumbre general del comercio era conſtante entre todos los mercaderes, que aunque quebraſſe, ò no el dador, antes, ò deſpues de la acetacion de la letra, el acetante tenia obligacion de pagarla, mayormente ſiendo deudor del que la diò, como ſe comprouaua ſerlo el dicho Iorge Boſcarte por la inſpeccion y contextura de la miſma letra, en que el dador le ordenaua que puſieſſe a ſu cuenta la paga en conformidad de la carta de auiſo. Y auiendoſe ſobre todo recebido a prueua, Iorge de Conique la hizo muy concluyente ſobre todas las alegaciones, aſsi en eſta ciudad, como en la de Seuilla con los mercaderes de mayor trato, comercio, y credito de ambas, de que en el diſcurſo de eſte papel ſe harà relacion en ſu lugar.

7 ¶ Sin embargo de ello la ſentencia de viſta confirmò el auto del inferior, de la qual ſuplicò la parte de Iorge de Conique inſiſtiendo en ſus alegaciones, calidad de ſu prouança, y en que de ninguna ſuerte conſta ni eſtà verificado el que aya quebrado el dador de la letra, que es todo el fundamento de Iorge Boſarte, y aſsi pretende que ſe reuoque la ſentencia de viſta.

8 ¶ No es diſputable, que en virtud de la acetacion que por Iorge Boſcarte ſe hizo quedò obligado a la paga de la dicha letra de dos mil ducados, porque con auerlo hecho llanamente, y ſin calidad alguna, ſe conſtituyò por verdadero deudor de Iorge

de

de Conique, para no poderse escusar de satisfazerla, *l.qui enim,§.1.ff.rem rapt.hab. l.filius familias la 2. ff. ad Macedonianum*, vbi eleganter Salicetus *num.*3. Bald. *in Rubric. C.de constituta pecunia*, Strata *de mercatura, in deci.Genoua* 70.*num.*3. Mascard *de probation.tom.*1. *conclus.*677.*à num.*38.*vbi optimè, & tom.*2.*conclus.*991. *à num.*1. Gabriel Pereyra *decis.*27.*num.*3.*&* 126.*num.* 5.Cardin.Tusch. *lit.C. conclus.*13. *num.* 4. & copiosissimè quam plurimis iuribus & multis authoritatibus congerens Rota Romana diuersorum, 1.*part. decis.*811.*per totam,præcipuè à num.*9.*vsque ad finem.*

11 ¶ Ni tampoco lo es, que para su cobrança competa via executiua contra el acetante, por ser aquesta la mas cierta y verdadera opinion, assi de derecho comun, como del Reyno, vt concludunt Mastrillo *decis* 9.*per totam,& in n.*7.ait sic fuisse iudicatum, *& decis.*221.*n.*28.*&* 10.Grat.*cap.*569.*n.*25. Paschalio *de viribus & patriæ potestatis.* 1.*p. c.*8.*n.* 72. Nauario *in collectan.* 126. *super pragmaticam de literis cambi,num.*1.8.*&* 30.Gaito *de credito,cap.*2. *tit.*2.*num.* 2459.*& seqq.* Gamma *decis.*138.*in fin.* Robito *in pragmat.*1.*de literis cambij, num.*5.*&* 6. Scaccia *de commertijs,§.*7.*glos.*4.*num.*1.vers. *Aut sunt facta,& glos.*5.*per totam,& melius in glos.*1.*&* 2.*num.*3.*&* 4.

12 ¶ De iure Regio sunt *textus in l.*9.*&* 10. *tit.*16.*lib.*9.*Recopilat.l.*10.*&* 21.*dict.tit.& lib.* Gironda *de gabellis,* 2.*part.§.*1.*num.*18.*pagin.*38. Auend. *de exequendis mandatis,*2.*part.cap.*10.*num.*38. Auiles *in cap.* 10. *Prætorum,* verbo, *execucion. num.* 35. Bobad. *lib.* 5. *cap.*4.*num.*84.*in fin.* Euia Bolaños *lib.*2. *cap.*7. *num.*25. Hermosill.*in l.*6.*tit.*1.*part.*5.*glos.*2.*num.*4.*&* 5. Dom. D.Ioan, de Larrea *decis.*17.*num.*15. pero la mayor autoridad de todas es la carta executoria que queda referida, que en aqueste mismo pleyto se despachò.

13 ¶ Siendo aquesta conclusion tan cierta, y en aqueste pleyto sin controuersia alguna, por razon de la dicha carta executoria, la pretende elidir Iorge Bosarte con dezir, que a el tiempo de la acetacion de la letra auia quebrado en Amberes el dador, diez dias antes de la acetacion, tiempo muy

breue para poder tener noticia dello por la mucha distancia; y que assi, respeto de la dicha quiebra, fue visto auerse reuocado la orden, por juzgarse por ella muerto el dador, & per cuius obitum fuisse reuocatum mãdatũ; y tãbien auer faltado el cõsentimiento para la obligacion, porque a auerlo sabido no la huuiera acetado, ad ea quæ considerant Fab. de Anna *consf.82.à num.6.* D. Francisc. Merlino *lib.2. controuers. cap.11.* Gaito *de credito, cap.2.tit.7.à num.2396.* Carleual *de iudic.lib.1.tit.3.disputat.6.num.38.*

14 ¶ Sed his minimè obstantibus se fundarà la justicia de esta parte por quatro fundamentos, que qualquiera de por si parece ser bastante para poder obtener.

Primum Fundamentum.

15 ¶ El primero, porque se supone por Iorge Boscarte, y su Abogado, como si fuera cierto, y sin ninguna duda la quiebra de Iaques Bans dador de la letra, no estando prouada, ni verificada en la forma, ni con las calidades que de derecho se requiere, siendo cosa que se pudiera y deue verificar por instrumentos, autos judiciales, ò el decreto que ordinariamente se publica en semejantes casos, en que se haze notorio el dia de la quiebra, vt in *decis.2.Genouæ num.6.& 31.* y no auiendose hecho auiendo passado mas tiempo de quatro años, en que se pudieran auer traydo, quando por el dicho Iorge Boscarte se afirma, y ha tratado de prouar, que en treynta dias se puede tener ciencia y auiso de lo que en Amberes passa, se deue juzgar por muy sospechosa la prouança de testigos, y la defensa que con ella se pretende justificar: argum. text. *in l.2.§.Diuus Adrianus, ff.de iure fisci*, & resoluunt Craueta *consf.138. nu.5.* Menoch. *lib.1.præsumpt.91.num.11.& 12. & consf.207. num.36* Surd. *consf.537.num.11.&* 13. eleganter Gonçalez *in regul.8.Cancellar.glos.18.num.8.vers. Pro quo facit.* ibi: *Pro quo facit quod sinistra oriatur suspicio fouendi*

uendi malam causam contra illum, qui verosimiliter potest suam intentionem instrumentis & scripturis probare, & non probat sed testibus.

16 ¶ Que es lugar bien digno de considerar para este pleyto, pues siendo vna cosa de tanta importancia para Iorge Boscarte, y en que funda toda su defensa, el justificar la dicha quiebra, ni ha traydo recaudo alguno por donde verificarlo, siendo tan facil el poderlo hazer por la mucha correspondencia que ay desde la ciudad de Cadiz con la de Amberes, ni tampoco auiendo mucho tiempo que el està en la dicha ciudad de Amberes, y Estados de Flandes, como consta de las diligencias que se hizieron para que se traxessen sus libros, no ha remitido por donde conste de ella.

17 ¶ Pero quando lo susodicho cessara, y la dicha quiebra se pudiera prouar y verificar por testigos: adhuc, tampoco lo està ni puede estar por la prouança fecha, porque toda se reduze à la deposicion de dos moços viandantes, y no conocidos, que examinados en sumario dixeron auerse hallado en la ciudad de Amberes, y vieron que el dia diez y seys de Setiembre quebrò y faltò de su credito el dicho Iaques Bans, de lo qual no se prueua de ninguna suerte, respeto de que no dizen que calidad fuesse de quiebra, ni en que consistiesse, como lo deuieron hazer, porque ay diferentes especies de ella, y no qualquiera es bastante para que el que faltò del comercio y trato iudicetur decoctus, ex traditis à Stracta *in tractat. de decoctoribus*, 2. *part. a num.* 1. *& seqq.* Scaccia *de commert.* §.2.*glos.*5.*nu.*173. vers. *Sed in hac, & num.*446.

18 ¶ Y asi, aunque vn mercader se alce con las mercaderias que tomò fiadas, ò dineros a cambio, y se ausente con ellos, de que habla la *l.*1. *&* 2.*tit.*19.*lib.*5.*Recopilat.* ò oculte sus libros y papeles para que no se pueda ajustar cuenta alguna, de que hablò la *l.*6.*tit.*19.*lib.*5. *iunct.* *l.*10. *tit.* 19 *eodem libro*, Matienç. *in l.*1.*dict.tit.*19.*lib.*5.*glos.*1.*num.*16. Euia Bolaños *lib.*2.*cap.*11.*num.*2.4.7. *&* 12. Bobad. *lib.*2. *num.* 70.

70. ò se ocultare y retragere, de que tambien dispone la *l.1. & 6. dict. tit. 19. lib. 5. l. 13. tit. 2. lib. 1. Recopilat.* Matienço & Bolaños vtrobique *num.* 2. Gratiano *tom.* 2. *cap.* 380. *num.* 8. no se podrà ni puede dezir verdaderamente auer qu brado, porque puede tener muchos bienes con que pagar a sus acreedores.

19 ¶ Con que era necessario que constasse y se huuiesse verificado que auia venido a pobreza, desuerte que no le auian quedado bienes algunos, y que auia perdido su caudal por caso fortuito, ô culpa suya, jugando, ò meretrizando, ô parte por culpa suya, y parte por caso fortuito, porque entonces es quando verdaderamente se entiende auer quebrado, vt notatur *in l. 5. dict. tit. 19. lib. 5. Recopilat.* & advertunt Matienço vbi supra *dict. glos. 1. num. 1.* Bol. *num.* 4. Scaccia *de commert. §. 7. glos. 5. num.* 149. Menoch. *de arbitrar. lib. 1. quæst. 9. num.* 19. Farinac. *tom. 1. quæst 26. num.* 30. & 31. & eleganter admodum Straca *de decoctoribus, 2. part. num. 1.* ibi: *Decoctor est, qui fortunæ vicio, vel suo, vel partim fortunæ, partim suo vicio non solvẽdo factus foro cessit.*

20 ¶ Luego no estando verificada la dicha quiebra en la forma referida, y pudiendo auer sido (en caso que sucediesse) de malicia del dicho Iaquens Bans, para defraudar y atraer a sus corres pondientes a que se conviniessen con el, como ordinariamente se suele hazer por los mercaderes, y aqui parece que sucediô, pues el vno de los dos tes tigos dize, que dentro de seys meses se convino con sus acreedores, no se puede dezir auer quebrado, como refiriendo algunos casos, y vno bien particular, que en Genoua sucediò, advertunt Egidius Bossius *tit. de publicis videntijs, num.* 77. *ad medium,* vers. *Hoc idem contingit*, Scaccia *de commert. dict. §. 7. glos. 5. num.* 176. *per totum,* & melius Straca *de decoctoribus, dict. 2. part. num.* 3. ibi: *Vidi etiam, & audiui quosdam mercatores qui maximis pecuniarũ summis à compluribus muto receptis, Consulto adque de*

industria

industria aufugiunt, & sede coxisse fingunt, vt tandem creditores molestijs defatigatos, & litibus atque expensis vexatos ad pactiones, & iniquissimas conditiones trahant, quos inter decoctores non connumero, & ideò in descriptione illud adieci, verbum, non solvendo factus.

21 ¶ Demas, que como quiera que lo susodicho se considere, no viene a auer prouança alguna del vno ni del otro genero de alçamiento, porque la que viene a auer son los dichos dos testigos, que el vno de ellos no está ratificado, y assi no prueua, aunque se huuiera examinado al principio, por razon de la ausencia que se dixo auia de hazer, vt cum alijs tenet Fariuac. *de testibus, quæst.* 76. *num.* 109. vbi quod tùnc est mittenda remissoria ad partes vbi reperiretur, & maximè auiendo sido el examen nulo por estar el pleyto pendiente en esta Corte, y assi no auerse podido examinar ante la justicia dela ciudad de Cadiz, vt cum Rota Romana, & alijs Lancelloto *de attentatis*, 2. *part. cap.* 12. *limitat.* 38. *per totam, præcipuè num.* 7.

22 ¶ Y los dos deponen arrojadamente, y con mucha inverosimilitud, pues de casi dos años se acordaron indiuidualmente, que el dia diez y seys de Setiembre auia sido la quiebra de Iaques Bans, por lo qual no se les deue dar fee ni credito, quia testibus inverosimilia deponétibus non est credendum, *l.* 3. §. 1. *l. hoc carmen* 21. *§. fin. ff de testib. cap præterea, eodem tit. cap. verisimile* 10. *de præsumptionibus, l.* 41. *tit.* 16. *part.* 3. Dom. Præs. Valenç. 2. *part. cons.* 121. *num.* 119. & *cons.* 163. *nu.* 21. & facit illud Ciceronis *lib.* 12. *epistol.* 5. *familiari*, ibi: *Ideò facilius credebatur, quia simili vero dicebatur*, y lo contrario se tiene por especie de falsedad, Dom. Valençuela *dict. cons.* 163. *nu.* 122. Farinac. *quæst.* 65. *num.* 144.

23 ¶ Y en lo indiuidual que por el trãscurso del tiempo no se le deua creer al testigo, no solo de vna cosa tan casi impossible de poderse acordar, como es el dia en que sucediò la dicha quiebra, si no de otro qualquiera fecho en que

interuenga, probatur ex textu *in l. 3. § fin. ff. de carbon. edicto*, ibi: *Finge esse testes quosdam, qui dilata cõrouersia, aut mutabunt consilium, aut decedent, aut propter temporis interualum non eandem fidem habebunt*, & ibi glos. verbo, *non eandem fidem*, ibi: *Quia non est, qui de tan longo tempore sic recordetur.* Y que solo por el transcurso de quatro meses no se les deua creer, y se presuman sobornados, & multum suspecti de falso, ex Bald. Aymon Craueta, Bossio, & alijs, Farinac. *cons. 88. num. 6.* vbi etiam quando se adstringunt ad dié vnius anni, que es lo que passa aqui, quod túnc nondum non probant tanquam suspecti de falso, sed etiam puniri debent.

24 ¶ Los demas testigos no deponen de vista, si no tres se refieren a cartas que dixeron auerles embiado de Amberes, en que se les daua cuenta de dicha quiebra, de las quales no se ha presentado ninguna, con que no prueuan, ex *l. á se toto, ff. de hæredib. instit. Authent: si quis in aliquo documento, C. de ædendo*, y hablando de testigos que se refieren a instrumento, ó otros autos, que solo prueuen en lo que por ellos constare, Bald. *in l. 2. C. de errore advocatorum*, Iason *in l. admonendi, in 1. lectura, ff. de iure iurando*, Ripa *in l. 1. num. 79. ff. si certum petatur*, Parisio *cons. 7. num. 4. lib. 3.* & post alios Noguerol *allegat. 9. num. 23. & allegat. 32. n. 65.*

25 ¶ De que resulta, quanto menos se aurà de atender a la deposicion de los demas testigos, porque solo deponen de oydas a los que dixeron auer recebido las dichas cartas, pues siendo de oydas nullam fidem faciunt, latè Farinac. *quæst. 69. à num. 1. cum seqq.* benè Marescoto *variar. lib. 3. resol. 27. à n. 5. & 6.* vbi quod quamvis sint plures non cõiunguntur ad faciendum in dicium, y no prouando sus autores, como no prueuan, por no auerlas exhibido, mucho menos lo pueden hazer ellos, ex singulari text. *in cap. licet ex quadam, ad medium, de testibus*, ibi: *Cum satis videatur absurdum illos admitti quorum repelerentur authores*, Crauet. *cons. 41. in princip.* Oldrald. *cons. 69. col. 2.*

Ma-

Marescot. vt proximè *num.* 7.

26 ¶ Con que parece que queda bastantissimamente excluydo no ser cierta la quiebra, ni estar veificada, ô a lo menos que fuesse antes de la acetacion, ni de la calidad que deue ser para que en su virtud se pueda escusar de pagar la dicha letra.

Secundum Fundamentum.

27 ¶ Pero quando se diera por prouado y verificado auer quebrado el dicho Iaques Bans, que de ninguna suerte parece que lo està, ni con los requisitos que se requiere, y constasse, que el auer faltado a su credito auia sido antes de la acetacion de Iorge Boscarte; adhóc no por ello se pudiera ni puede escusar de la paga, porque la opinion de que el acetando esté obligado a ello, en qualquiera tiempo que falte el dador, aora sea antes de la acetacion, ô despues, es la mas cierta comunmente recebida, y practicada, y tiene por si, no solo mayor numero de Doctores, si no mayores razones y fundamentos de derecho, que es a lo que se deue atender, vt ait Cicero *de natura Deorum, lib.* 1. *num.* 10. ibi: *Non enim tàm authoritas in disputando, quàm rationis monumenta quærenda sunt*, y assi se referiràn algunos de los muchos que consideran los Doctores para el apoyo de la justicia de Iorge de Conique, como son.

27 ¶ El vno, que en la forma que qualquiera se quisiere obligar lo queda, ex textu *in l.2.tit.16.lib.5.Recopilat.* con que quedandolo eficazmente el acetador, y por el mismo hecho de la acetacion constituydo por verdadero deudor del que presentò la letra, vt fundauimus supra num. 10. no puede auer razon para que se escuse de la paga de aqnello a que voluntariamente se obligò, vt ex diuersis decisionibus Rotæ tenet Farinac. *in posthumis, tom.2. decis.* 136. *num.* 4. ibi: *Quo casu inter aceptantem, & præsentantem dicitur obligatio contracta, ita vt solutio denegari non possit, vt*

etiam

etiam in terminis allegatarum decisionum fuit resolutum in Romana literarum cambij 29. Aprilis 1611.

28 ¶ Tûm, porque respeto de ser tan cierto lo susodicho, por la aceracion se causa verdadera nouacion, Salicetus *in dict. l. filius familias, num. 1. & in dict. l. pro deuito, num. 4.* Afflict. *decis 353. per totam,* Riccio *in collectan. decis. 40. ad medium, part. 1.* Castillo *in decis. 46.* Siciliæ *num. 12.* Anton. Amat. *dict. resolut. 47. num. 26. & 30.* y fuera cosa muy rigurosa, que siendo la parte contraria correspondiente de Iaques Bans, con quien tenia cuentas, como consta de la inspeccion de la misma letra, en que le ordena que la ponga a la suya, quedasse Iorge de Conique defraudado en tan grande cantidad por la dicha acetacion, y en virtud della sin recurso alguno, porque con ello quedó libre el dador, segun la opinion de Bartulo, Bald. Angelo, & alij, *in l. singularia, ff. si certam petatur,* Mastrill. *decis. 177. in princip.* Iuan Francisco Ponte *cons. 38. volum. 2.* Anton. Amat. *dict. resolution. 47. num. 25.*

29 ¶ Túm, porq̃ el q̃ dà la letra, y el que la recibe, sunt socij, & participes, & vnus videtur esse institor alterius, como lo considerò Saliceto *in dict. l. si filius, num. 2. & in dict. l. pro debito, num. 4.* Barbas. *cons. 38. in princip. lib. 1.* y assi como la obligacion del señor y del institor, ó de dos compañeros, no dexa de conservarse porque el vno dellos quiebre, porque el que queda està obligado a la satisfacion de todo, Vbaldo *in tractat. de duobus fratribus, part. 8. num, 32. & seqq.* Cardin. Tusch. *lit. L. conclus. 374. num. 28.* de la misma suerte no puede cessar la obligacion que se contraxo entre el que presentò la letra, y la acetó, porque el que la huuiesse dado faltasse de su credito.

30 ¶ Túm, porque, ò el acetador tuuo noticia de la quiebra, y sin embargo acetó la letra, y entonces no tiene ninguna escusa, y menos si no tuuo ciencia de ella, porque deuiera estar entera-

do

do del credito de su correspondiente, y de su condicion trato, y caudal, *argum. text. in l. qui cum alio, ff de regul. iur.* lo qual no corre en el que trata con el dador, y le dà su dinero, quando le dà persona abonada que la pague, que es aquien parece que principalmente se mira, como lo deponen muchos testigos, y lo consideran los DD. que se referirà infra *à n. 34. & 35.*

31 ¶ Tùm, porq̃ el en quien se dà la letra aunque no deua cantidad alguna a el que la dà sobre el, es, y se tiene por fiador verdadero suyo, glos. *in Auth. de fideiussor. §. fin. in verbo, argentarius*, Bald. *cons. 348. sub n. 2. vol. 1.* Pasch. *de iuribus patriæ potestatis, 1. part. cap. 8. nu. 71.* Gaito *de cred. c. 2. tit. 7. n. 2506. & 2544.* luego por la quiebra del principal no quedarà, ni puede quedar libre el fiador en qualquiera tiempo que suceda, si no antes entonces es mas precisa la paga, *Auth. præsente, C. de fideius.* y en terminos lo notan, y consideran assi Barbos. *d. cons. 37. in princip.* Franq. *d. decis.* 303. *n. 3.* Rota Gennuens. *decis. 4. n. 9. & 13.* Mastr. *decis. 221. num. 4.* Amat *d. resol. 47. n. 33 & 35.* y añade Franq *in d. decis. 303. num. 4.* vna cosa muy singular, que aunque el en quien se dà letra se teng por fiador, y el que la dà se tenga principal, no es necessario en este caso hazer escusion en el.

32 ¶ Tùm etiam, porque el que aceptò la letra, no solo queda obligado y deudor en virtud de la aceptacion a la persona que la presentò, si no tambien como si del huuiera recibido la cantidad contenida en ella, porque con el acto de aceptacion se juzga, que luego se le pagò, y que bolviò a dar y entregar el dinero en deposito, vt cum alijs tenet Mascard. *de probat. tom. 2. concl. 990. n. 8.* ad medium ibi: *Nam cum literæ sint expeditæ, & acceptatæ breui manu videtur, illi fuisse numeratum, & ab eo denuo penes ipsum camsorem depositum*, & optime non illum sed alios referens Anton. Amato *d. resul. 47. n. 26,* ibi: *Quia aceptata litera seu partita dicitur facta delegatio, & nobatio perfictionem text in l. singularia, ff. si certum petatur, per quam vnicus actus ocultatur, & videtur*

videtur facta numeratio per mercatorem, vel camsorē aceptantem creditori cambij, qui literas præsentauit, & iterum per eum pecunia reddita mercatori cum paria sint solvere, vel quod mercator seu camsor se deuitorem faciat. Y aſsi de la miſma ſuerte que ſi auiendo pagado con efecto Iorge Boſcarte, ſi Iorge de Conique le bolviera a dar y poner en el en deposito el dinero no pudiera retenerlo, ni dexar de reſtituyrſelo, no ſe podrà eſcuſar de hazer la dicha paga.

33 ¶ Tùm denique, porque de lo contrario ſe ſiguieran muchos daños, y inconvenientes, y pudieran ocaſionarſe grandiſsimas fraudes, porque ceſſaran los comercios, en graue perjuyzio de la vtilidad publica, *argum. text in l. 1. tit.* 18. *lib* 5. *Recop.* optimè Soto *de iustit. & iur. lib. 6. q. 8. art.* 1. & ſequenti Matienço *in d. l. 1. gloſ. 3. n. 2.* ibi: *Sed nihilominus tamen hanc fore neceſſariam, & reipublicæ vtilem*, y ſe perjudicara mucho a la Real hazienda, ad ea quæ congerit D.D Iuan de Larrea *alleg. Fiſc.* 116. *tom. 1. fere per totam, & præcipuè à num.* 19. y fuera facil el que conviniendoſe dos correſpondientes, tomaſſe el vno grandes ſumas, de que podia dar libranças fuera del Reyno, y quebrar en el interin que ſe acudia a la cobrança, y deſpues aceptandola ſu correſpondiente, con que le daua mas lugar para ponerſe en cobro a el tiempo de la paga ſalieſſe eſcuſandoſe, con dezir, que auia quebrado el dador, como aqui ſucediò, pues no lo hizo, ni alegò la quiebra de Iaques Bans, haſta que ſe pidiò a Iorge Boſcarte que reconocieſſe la letra, y aſsi no ſe deue abrir camino a ſemejantes fraudes, y malicias, quia malitijs non eſt aparienda via, *l. cum his, §. ſi cum lis, ff. de tranſact. l. conveniri* 5. *ff. de pactis dotal lib.* Alvarez *de priuileg. pauperum*, 1. *p. q.* 39. *n.* 2. Cæſar Argel. *de contradict. legitim. q.* 13. *num.* 90. imò eis eſt ocurrendum Flamin. *de confident. q.* 32. *n.* 61. Scob. *de rat. c.* 15. *n.* 3.

34 ¶ Et in terminis hablando generalmente que el que aceptò la letra tenga obligacion a pagarla, aunque el dador huuieſſe quebrado, ſin

hazer

hazer distincion de que fuesse antes, ò despues de la aceptacion, con que se deuen entender en el vno y otro caso: *argum. text. in l. de prætio, ff. de publ. in rem act. l. non distinguimus, ff. de receptis arbitr. l. 2. §. conve nire ff. de iudit.* tenent, & resoluunt in terminis Salicet. *in dict. l. filius familias la 2. ff. ad Maced. n. 1. & in l. pro debito n. 4. C. de bon. authorit. iud. possid.* Barb. *cons. 37. in princ.* Paris. *cons. 5. n. 206. lib. 4.* Mascard. *de proudt. tom. 1. concl. 627. n. 38. vbi etiamsi is qui scripserit literas cesserit foro, aut negotiationê ruperit, vel vancũ ruptum fecerit* Cardin. Tusch. *litt. C. concl. 12. n. 7.* Rota *diuers. d. decis. 111. p. 1. n. 12.* Gratian. *tom. 3. cap. 569. n. 16. & 17.* Surd. *cons. 528. n. 14.* Gaito *de credit. cap. 2. tit. 7. n. 2376.* Pasch. *de iur. & patr. pot. st. p. 1. c. 8. n. 70.* Mastrill. *decis. 221. n. 18.* Franq. *decis. 203. per totam,* vbi sic decisum Scaccia *de cõmert. §. 2. glos. 11. n. 327* Anton. Amat. *var. c. 47. n. 20.* Capit. Latr. *consult. 41. n. 10. cum seqq.* D. D. Ioan del Castillo *tom. 4. controu. cap. 59. n. 27. 28. & seqq.* Noguer. *allegat. 16. n. 7.*

35 ¶ Y indiuidualmente aunque la quiebra aya sido antes de la aceptacion, optimè Scacc. *de commert. §. 2. glos. 5. n. 330.* ibi: *Et sic, qui eius literas aceptauit non escusatur, quia aut sciebat de coctionem, & tunc dicitur voluisse, & potuit quod voluit, aut ignorabat, & tunc sibi imputet qui contraxit cum eo, cuius conditionem non debebat ignorare, l. 20. qui cum alio, ff. de reg. iur.*

36 ¶ Et elegauter, afirmando ser esta la mas verdadera opinion, Ant. de Amat. *d. resol. 47. n. 21.* ibi: *Tutamen in hoc dic contrarium, conclusionẽ nempe procedere, etiam si is, qui literas scripserit fuisset iam decoctus, necdum ante aceptationem, sed etiam ante scriptas literas, quia si decoctor propter ruptam fidẽ videatur mortus, & sic ei probibitum commertium, tã quam infami, tamen decoctio nõ inhabilitat eum quin alius possit pro eo solvere, & sic qui eius literas aceptauit non escusatur nam aut sciebat de coctionem scribentis, & tunc dicitur voluisse, & potuit quod voluit, eiusque periculo aceptauit, aut ignorabat, & sibi imputetur quia cum eo contraxit cuius conditionem non debebat*

igno-

ignorare, l. qui cum alio 20. de regul. iur. Et hanc puto veriorem sententiam. Y refiere auerlo determinado asi la Rota de Genoua, y Estraca.

37 ¶ De todo lo qual resulta ser mas cierto el sentir de los Doctores, que indistintamente, y en particular siguen aquesta resolucion, por tener mas fundamentos, mayores razones y autoridades por si, y que no puede obstar lo que se considera y opone por la opinion contraria; porque el dezir que por la quiebra del dador de la letra, se le ha de guzjar por muerto, y rebocado el mandato, y con ello faltar el simultaneo consentimiento entre el, y el aceptador, es vna ficion que no se puede perjudicar a la verdad, ni tener lugar, si no es en caso de auer verdaderamente muerto el dador, porque entonces es quando se puede dezir que falta el simultaneo consentimiento, vt ex Roman. Iason, & Ripa, ait Menoch. *de arbitr. lib. 2. casu 94. n. 19.* Cardin. Tusch. *practic. litt. L. d. concl. 374. n. 24.* Mascard. *de probat. tom. 1. conclus. 177. n. 31.*

38 ¶ Et est ratio, porque el que muere, no puede ya tener consentimiento, neqne per literam absenti aloqui, nec potest habere velle, nec nolle, nam per mortem extinguitur voluntas, vt ex Bart, & alijs mirabiliter tenet Mascard. *de probat. to. 1. d. concl. 177. n. 32. & 33.* ibi: *Et est ratio quia mitẽs dicitur absentẽ alioqui per epistolam, sed quando mitens, est mortus non potest dici, quod aloquatur illum, vt ait Ias. in dict. l. admonendi, n. 142. pro quo facit etiam, quod mortus non potest dici velle, vt ait Bart. in l. centesimis, §. fin. ff. de verbor. obligat. sed per mortem omnino extinguitur voluntas, l. 4. ff. locati, & ibi Bald. & latè Marsillis in rubr. de probat. n. 248. vbi ait hãc esse mirabilem doctrinam, accedadque quod hoc casu desiciat simultaneus consensus.*

39 ¶ Todo lo qual cesa en el que quiebra, porque no le falta el consentimiento, ni las potencias para poder obrar, ni queda inhabilitado para que otro pueda pagar por el, vti bene animadvertit Scaccia *de commert. á §. 2. glos. 5. n. 329.* &

Antonin.

Antonin. Amat. *d. resol. 47. à num. 22. & 23.* que por tratar aqueste punto tan en terminos, y la materia tã exprofesso, y hablar aun en caso de que la que quiebra fuesse antes de la aceptacion, se deue estar mas a su resolucion que a la de otros qualesquiera Autores, aunque sean muchos mas en numero, vt inquin Nebisan. *in silva nuptial. lib. 5. ex n. 26.* y refiriendo otros Cenedo *practic. q. 8. n. 5.* Marta *consi. 17. num. 8.*

40 ¶ Y asi no puede obrar efecto alguno el que ignorasse Iorge Boscarte la dicha quiebra al tiempo de la aceptacion, ò que no pudiesse tener ciencia della, segun el termino que passò desde que sucediò hasta que la letra se aceptò, segun la distincion de Gaito *de credit. vbi supra tit. 2. ex nu. 2404.* Carlebal. *de iudic. lib. 1. tit. 3. disput. 6. n. 38.* porque los mismos Doctores Scaccia, y Amato en los lugares citados, satisfazen a ello con lo que queda dicho en el *num. 30. & 34.* y tambien se haze con lo que queda advertido y prouado por todo el fundamento primero, de que de ninguna suerte consta de la dicha quiebra, ni que fuesse *en el dia 16. de Setiẽbre*, por medios tan eficazes que parece excluyen totalmente lo susodicho.

41 ¶ Sed vt cumque sit quando el aceptador era deudor del que diò la letra, sin ninguna duda està obligado a pagarla, Vincenc. de Franq. *d. decis. 383. num. 3.* & cum alijs D. Francisco Merlino *controuers. forens. to. 2. c. 11. n. 9. & 22.* Antonin. Amat *d. resol. 47. n. 36.*

42 ¶ Y el que lo fuesse Iorge Boscarte de Iaquens Bans, lo concluye Pedro Bans Bambroc su hermano, el qual depone como el dador le auia embiado muchas mercadurias, de que le era deudor, y dize de otros particulares de hecho proprio suyo, por donde lo saue, y asi aunque sea singular prueua plenamente, no siendo como no es interesado, Paulus de Castro in *l. quicumque in fin. C. de seruis fugitiuis*, & cum alijs Genoue *decis. 92. nu. 37.* Y tambien se manifiesta por la misma letra, en

que le ordenaua que pusiesse a su quenta la paga; quia ex eo iudicatur debitor scribentis ad tradita per Bursat.*tom.1.cons.39.à n.4.vsque ad* 10. Gabriel Pereyr.*decis.126.sub n.7*. Y està plenamente prouado en la pregunta quarta de las prouanças que se hizieron en esta ciudad y Seuilla, maximè, auiendo sido la dicha aceptacion llanamente, porque con ello fue visto confessar todo lo contenido en la letra, Burs. vbi proxime multis referens Mascard. *de præsumpt.tom.1.lib.3.cõcl.65.à n.1.* optime Cardinal. Tusch.*pract.litt.L.conclus.374.à n.29.*

43 ¶ Et tandem se prueua tambien euidentemente de auerse ocultado los libros por el dicho Iorge Boscarte, no hauerlos presentado, y ausentadose con ellos fuera del Reyno, no debiendo hazerlo, ni sacarlos del, conforme a la disposicion del texto in *l.10.tit.18.lib.5.Recop.* Por la qual con graues penas se manda, que siempre estèn de manifiesto, para que por ellos se ajusten las cuentas con los interessados, que es lo que pretendiò escusar el el susodicho, y lo hizo aunque de oficio, se despachò prouision por la Sala, para que se traxessen los dichos libros, porque de su inspeccion no se conociesse la verdad, vt in simili casu considerat eleganter Craueta *cons.162.n.6.* ibi: *Et quod causa partis sit mala, prouatur ex eo quod totis iuribus conatur, ne acta cogatur edere non ignorans per lecturam eorum, statim animaduersurum curiam rem omnem vt est.* De que tambien resulta quan poco se deua atẽder a la prouança que Iorge Boscarte pretendiò hazer, de que antes le era deudor Iaques Bans, porque a ser cierto se huuieran presentado las cuentas a que se refieren los testigos, y lo huuiera declarado el dicho Pedro Bans, que es la persona con quien se dize auerlo hecho, demas que refiriendose todo a las dichas cuentas, mientras no se presentaren, no prueuan, ex iuribus supra allegatis in primo fundamento, *num.*

Tertium

Tertium Fundamentum.

44 ¶ Aunque los dos fundamentos antecedentes son tan releuantes, por lo que en ellos queda considerado, no lo es menos el que resulta de la costumbre que aquesta parte tiene verificada concluyentemente con gran numero de testigos, mercaderes, y hombres de negocios, assi desta ciudad como de la de Seuilla, de que en auiendose aceptado vna letra, aunque el dador quiebre antes, ò despues de la aceptacion, y lo huuiesse fecho sin tener noticia dello, la deue pagar, y auerse assi observado y practicado siempre, con que aũ quando en derecho fuera dudoso lo que queda fũdado por tener en su fauor la dicha costumbre, se deuiera juzgar en fauor de esta parte ex text. *in l. minime 23. ff. de legibus*, ibi: *Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam habuerunt*, optimus text. *in l. 1. C. quæ sit longa consuetudo*, ibi: *Nam & consuetudo præcedens, & ratio quæ consuetudinem suasit custodienda est*, *l. 3. C. de edifitijs priuatis*, ibi: *Præsens probatis his, quæ in opido frequẽter in eodem genere controuersiacum servata sunt, causa cognita statuet*, *l. si de interpretatione 37. ff. de legib. cap. cum dilectus, de constitut.* Giurb. *cons. 39. n. 68. vers. Monet.*, D. D. Iuan del Castillo *tom. 5. cap. 93. §. 57. num. 8.* Dom. Solorçano *de iur. Indiarum, lib. 3. cap. 2. num. 45.*

45 ¶ Y assi quando ay dos opiniones encontradas, se ha de estar y juzgar por aquella que tiene en su fauor la costumbre, aunque la contraria sea mas comun, Parlador. *lib. 1. cotidian. c. 1. §. 11. n. 17.* Bobad. *in polit. lib. 2. c. 7. n. 13.* D. Greg. Lopez *in l. 53. tit. 6. part. 1. glos. 1. in fin.* D. Castill. *vbi proximè num. 9.*

46 ¶ Y hablando en estilo y costumbre de mercaderias que se deua determinar por el entre los hombres de negocios, no solo auiendo duda, si no aun quando parezca que el derecho le resiste

ſiſte, Bald. *conſ*.400.*n*.1. optime Pariſ. *cõſ*.96.*n*.5. *vol*. 3. Rota Genuenſ. *deciſ*.7. *n*.11. ibi: *Quamuis etiam res alias dubia eſſet, in dubio extare deberet cum mos, & cõſuetudo, & intelligentia mercatorum attendi debeat*, & melius loqués in literis cābi, *in deciſ*.8.*n*.18. ibi: *Et is ſtilus, & conſuetudo mercatorum attendi omnino debet in his cauſis mercantilibus, licet fere de iure communi aliter eßet dicendum, & in deciſ*.68.*n.fin*. ibi: *De obſeruantia vero, & conſuetudine mercatorum conſtat per plures teſtes, qui dicunt ita vidiße ſemper obſeruari, quæ obſeruansia inter mercatores potiſsime attendenda eſt.*

47 ¶ Pues en el caſo preſente ſon tantos los teſtigos, y de tanta calidad, y inteligencia en eſta materia, y dizen de tantos particulares caſos, y determinaciones que ſe han fecho en ſemejantes negocios, que para mouer el animo de V.S. y que ſe conozca quā cōcluyētemēte eſtà verificada la dicha coſtumbre, ha parecido conveniente, y la parte ha inſiſtido en que ſus dichos ſe reſuman en aqueſte papel, y aſsi con la breuedad poſsible ſe referiran los que han dicho, aſsi en eſta ciudad, como en la de Seuilla, en la tercera pregunta del interrogatorio de Iorge de Conique.

En Seuilla.

48 ¶ Ioſeph Franciſco de Peralta de 3[?]. años, hombre de negocios, dize, que es eſtilo corriente, y coſtumbre vſada y guardada entre mercaderes y hombres de negocios, que dan, y acetan letras, el que en acetando las que vienen ſobre ellos las pague y han pagado, aunque los dadores ayan quebrado, y faltado a ſu credito deſpues de auer dado las tales letras, y el aceptador no huuieſſe tenido noticia dello, que lo ſabe como hombre de negocios, y auerlo viſto ſer y paſſar aſsi todo el diſcurſo de ſu vida, y refiere vn caſo que a el le paſſò el año de 38. de vna letra de dos mil ducados que ſacò en el Iuan Bandelaer, vezino de Amberes, y dize

ze,que la pagò, aunque quebrò el dador, por ser corriente que el que aceta la letra, està obligado a la paga, y satisfacion della.

49 ¶ Nicolas Reyser, Flamenco, de 78. años, dize lo mesmo, y que el dia que vno aceta vna letra, se constituye deudor de la cantidad della, y de la persona a cuyo fauor viene, como si fuera vna escritura guarentisia, en que estuuiera obligado de mancomun cō el dador, y aun es mas fuerte, porque esto se paga sin execucion, ni pleyto, por consistir en ello el conservar el comercio, y lo sabe por ser hombre de negocios criadose, y tratado de ellos toda su vida, sin que padezca duda, y que a no ser assi fuera vn robo manifiesto el tomarle a vno su dinero, y luego quebrar estando fiado de la aceptacion, y assi lo ha visto passar, aunque quiebren los dadores. Y refiere que Iaques Balles de quien es heredero, auria año y medio diò vna letra a vn vezino de Seuilla, sobre vn correspondiente suyo en Galicia, y aunque no recibiò el dinero el dador, y faltò quien quedò a darlo, sin auerlo pagado à el que acetò, se le obligò a pagar en el Audiencia de la Coruña, sin embargo de auerse alegado, y constado de lo susodicho.

50 ¶ Esteuan de Lara, Flamenco, de 30. años, dize lo mismo en lo general, y que es en tanto grado cierto, que muchas vezes se suelen dar letras en confiança, sin entregarse el dinero, hasta estar aceradas, por fiarse mas del acetador que del dador, y saberse que en estando aceptada, ha de pagar sin ninguna escusa, y a el testigo le està sucediendo lo mismo, y han visto que otros muchos han pagado por auer acetado aunque quiebre el dador.

51 ¶ Bespasiano Martinez, de 25. años, en lo general dize lo mismo, y que a el le passò el año de 48. que auiendo comprado en la ciudad de Cadiz de Otauio Manito, vezino de ella, cierta cantidad de mercaderias, las dexò en su poder, quedando de remitirselas, y embiarle letra de lo que montaron, y antes de embiar las mercadurias, embiò vna

vna letra de lo que importauan a fauor de Iuan Ma lo, vezino de Venecia, cuyas eran, que el testigo acetò la letra, y se le apremiò a la paga, aunque se le faltò en embialle las mercadurias, y no el deudor del dador, por sentencia de la Audiencia de Seuilla, y hablando a vno de los Iuezes le dixo, que auia de pagar por auer acetado llanamente, porque si diera lugar a lo contrario, cada dia auria pleytos, y trãpas, y cessaria el comercio.

52 ¶ Pedro Miguel Sen, Flamenco, de mas de 40. años, dize que si no se guardara lo susodicho, cesara totalmente el comercio.

53 ¶ Nicolas Doanes, Flamenco, de 55. años, dize lo mismo en lo general, que ha visto condenar a muchos en semejantes casos en el Audiencia de Seuilla, y que lo contrario fuera dar lugar a trampas, y pleytos, y no huuiera seguridad en las letras, ni se atreuiera ninguno a dar su dinero.

54 ¶ Corneleo Leoues, Flamenco, de 25 años, que toda su vida ha visto comunmente correr y passar lo susodicho, aunque la acetacion sea solo de palabra.

55 ¶ Fernando Cant, Flamenco, de 32. años, lo mismo que los demas en lo general, y que quien aceta llanamente deue pagar con mas fuerça que si huuiera vna escritura, porque no ay mas trato, ni credito que este entre los hombres de negocios, y se diera lugar a lo contrario, faltaran los tratos, y comercio, porque no huuiera de quien fiar y fuera necessario que el que recibe el dinero, y dà letra diera fiança del que ha de acetar, pagarà cumplido el plaço.

56 ¶ Antonio Enrriquez, Corredor de lonja, de 42. años, dize lo mismo, y que en estos Reynos, y otros donde vsan letras de cambio, es lo mas ordinario buscar el abono del acetante, porq̃ en acetando està segura la paga como sea abonado, y a no ser assi no se pudiera conservar el trato, y comercio, y huuiera grandes fraudes, y no pudieran passar adelante los tratos, porque como el acetar

es

es voluntario, puede no acetar, y en acetando ha de pagar sin escusa alguna.

57 ¶ Diego de Campo Viejo, mercader, de 40. años, dize, que es estilo corriente, y costumbre vsada, y guardada assi, en Seuilla, Cadiz, Sanlucar, Xerez, Madrid, Granada, y otras partes donde se vsan letras de cambio, que el que aceta llanamẽte, aunque falte el dador està a todo tiempo obligado de pagar sin replica alguna.

58 ¶ Adrian Stroiaerte, Flamenco, de 33. años, lo concluye todo, aunque los dadores de las letras ayan quebrado, y faltado a su credito, antes, ò despues de dadas, y aunque el q̃ aceta no aya tenido noticia de la quiebra, y que de lo contrario se perdiera el comercio totalmente.

59 ¶ Francisco Carrillo, Corredor de lonja, de 45. años, lo concluye assimismo todo, y que es costumbre general de todos Reynos, que en acetando llanamente se pague, aunque el acetador aya quebrado y faltado a su credito, antes de dar la letra, ò despues de acetada, y aunque el que acetò no aya tenido noticia de la quiebra, ni tenga efecto del dador, y siempre deue pagar sin pleyto alguno, por ser justo y razon, y assi lo ha visto por ser Corredor de lonja y tener mucha experiencia de semejantes negocios.

60 ¶ Guillermo Molle, Ingles, de 30. años, en todo concluye lo mismo, aunque la quiebra sea aun antes de dar la letra, y no tenga noticia della el que la aceptò, y lo ha visto vsarse y practicar como hombre de negocios.

61 ¶ Nicolas Baules, Tesorero de la Sãta Cruzada, dize, que todo lo susodicho es costumbre vsada y guardada assi en Seuilla, como en las demas ciudades de España, Flandes, Inglaterra, Italia, y Alemania, donde el testigo ha estado, y se vsan letras de cambio, y que el que acepta llanamente, ha de pagar, auuque el dador aya quebrado antes de llegar a noticia del acetante, y aunque no tenga efectos suyos, y de ello tiene grande noticia.

En

62 ¶ Antonio Taliacarne, de setenta años, dize que por la esperiencia que tiene, y manexo de negocios q̃ ha tenido y tiene, sabe que qualquiera que acepta vna letra llanamente, y tiene obligacion de pagarla, sin que baste dezir que el dador della quebrò, sin poder llegar a su noticia, ò despues de auerla dado, porque el dia que acetò, se constituyò ya por deudor.

63 ¶ Domingo Taliacarne, sobrino del testigo antecedente de treynta años, dize lo mesmo, y que el que aceta ha de pagar, quiebre, ò no el dador, tenga, ò no noticia el acetante.

64 ¶ Iuan Bautista Esquarçafigo, de sesenta años, dize, que es costumbre entre hombres de negocios, que dan y acetan letras, que en acetádo qualquiera està obligado y deue pagarlas, quiebre, ò no quiebre el dador, tenga noticia, ò no la tenga dello, y jamas se ha visto que ninguna persona ponga impedimento en hazerlo, sino es que quiera valerse de la ley de la trampa.

65 ¶ Don Iuan de Vitoria Castro, de quarenta y dos años, concluye lo mismo, y que auiendo quebrado vn correspondiente suyo, pagò la letra por auerla acetado, y ser assi razon, y justicia, sin que aya cosa en contrario, por ser vso, y estilo entre hombres de negocios.

66 ¶ Don Bartolome de Victoria, de treynta y ocho años, concluye lo mesmo, y que assi lo ha visto ser y passar siempre, quiebre, ò no quiebre el dador, por ser vso, y costumbre entre hóbres de negocios.

67 ¶ Don Simon de Vitoria, de veynte y ocho años, tambien concluye lo mismo, y que el acetador està obligado, aunqne no tenga noticia de la quiebra, sin que aya por medio cosa de pleyto.

Fernando

68 ¶ Fernando Lopez Matos de quarenta años dize lo mismo, y que este es estilo corriente entre hombres de negocios.

69 ¶ Enrique Fernandez de Tobar, de treynta y seys años, dize, que es estilo corriente entre hombres de negocios que dàn y acetan letras, que en acetando qualquiera, aunque el dador quiebre, tenga, ó no noticia de su quiebra, ha de pagar, sin que se ponga impedimento en ello, y que el testigo lo ha experimentado por auer acetado letras de mas de quarenta mil ducados, las quales ha pagado sin embargo de auer quebrado las personas que las dieron, y de no ser assi fuera destruyr los preuilegios de los contractos, y hombres de negocios.

70 ¶ Don Duarte Lopez Santiago testifica de la misma costumbre por experiencia de mas de veynte años a esta parte, y que de presente vn deudo del testigo, por auer acetado letra de cincuenta y ocho mil reales que libró Tome Perea de Castro de Madrid, la está pagando sin embargo de auer quebrado el dador, por solo auer acetado; y otra letra de mas de onze mil reales, que no està cumplida, y auer tres meses que el dador faltó de su credito, auiendola dado ocho dias antes de su quiebra, está llano a pagarla, porque de no conseruarse la dicha costumbre fuera arruynar y destruyr el comercio.

71 ¶ Don Francisco Antonio de Silva de quarenta años concluye la misma costumbre, y que està pagando vnas letras de Madrid del dicho Tome Perea de Castro, sin embargo de auer quebrado el susodicho, por tener entendido que auiendo acetado està obligado a pagarlas.

72 ¶ Y Manuel Carlos del Valle, hombre de negocios, vezino de Malaga, que ha sido corredor de lonja, concluye la misma costumbre.

73 ¶ Siendo, pues, aquesta prouança,

tan concluyente, y de tantos testigos, no puede concurrir con ella la fecha por la parte contraria por ser mas testigos en numero los que deponen de la dicha costumbre, *l. 3. §. eiusdem, ff. de testibus, l. 40. tit. 16. part. 3.* Dom. Perez de Lara *de anniuersar. lib. 2. cap. 4. num.* 74. y dezir de actos particulares, y de diferentes determinaciones de Tribunales superiores, que es por donde se prueua mas bien la costumbre, *l. 5. tit. 2. part. 1.* Salazar *de vsu & consuetud. cap. 10. num.* 45. Dom. D. Iuan de Larrea *decis. 47. num. 13. & 14 & in allegatione Fiscali 23. num.* 27. y hablar de la costumbre general, no solo de España, si no de diferentes Prouincias, y ciudades, que es lo que haze y induze costumbre en los mercaderes, Bald. *cons. 229. nu. 1. volum.* 2 & laté Petr. de Santerna Lusitanus *de assecurat. & sponsalib. mercat. 3. part. num.* 8.

74 ¶ Y assi aquesta prouança, siendo tan superior, no solo no se ofusca por la contraria, si no antes la excluye totalmente, como si no estuuiera en el pleyto, *l. hoc carmen, §. fin. ff. de testibus, cap. in nostra,* eodem Bart. *in l. admonendi, ff. de iure iurando, num.* 50. & bené Menoch. *de retinenda possessione, remed. 3. num.* 718.

Quartum Fundamentum.

75 ¶ El quarto, y que por si solo parece que bastara, es, por la naturaleza de aqueste juyzio, y ser executiuo, breue, y sumario de su naturaleza, como queda fundado supra num. y no ser la excepcion vnica de que se vale Iorge Boscarte de las admissibles en la via executiua, y que se contienen en la *l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recopilat.* por las quales se excluyen todas las demas que no fueren las que en ella se refieren, vt in *dict. l. 1.* ibi: *Que no sea admitida ni recebida por nuestros Iuezes ninguna otra excepcion, ni defension, salvo*

paga

paga del deudor, promission, ò pacto de no pedir, ò excepcion de falsedad, ò excepcion de vsura, ò temor, ò fuerça. Et inferius: *E si otra qualquiera excepcion se alegare, no recebida, ni el que la pusiere sea oydo, y no embargante otras qualesquiera excepciones el Iuez proceda a execucion del tal contrato, y lleuela a deuido efeto*, & sic tenent ex prædicta leg. ex multis, & maximis fundamentis, Auend. *de exequend. mandat. 1. part. cap. 16. num. 4. & 5.* Girond. *de gabell. 2. part. §. 2. à num. 3. & seqq.* notat Parlador. *lib. 2. quotidianar. cap fin. 5. part. §. 11. num. 42* & alij quam plurimi.

76 ¶ Y aunque algunos Doctores han sido de parecer, que demas de las dichas excepciones se deuen admitir todas las que fueren legitimas, que es muy dudoso, por ser tan restrictiuas las palabras de la dicha *l. vt advertit*, Mieres *de maioratib. 1. part. quæst. 22. num. 23. ad medium*, ibi: *Quod mihi difficilimum videtur attentis verbis prædictæ legis, quæ sunt maximè taxatiuæ, & præcisæ.*

77 ¶ Quando lo dicho cessàra, y se pudieran admitir otras, era necessario que estuuiessen clara y euidentemente verificadas, como lo notan todos los Doctores de la opinion contraria, y que no huuiera cosa alguna en contrario, porque en los juyzios executiuos basta que con la prouança del Actor, ò por otro medio se ofusque la del Reo, para que no se pueda impedir la execucion, ex notatis á Zauall. *communium, quæst. 773. num. 57.* Hermosill. *in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. fin. num. fin. in fin.* Y en este caso no solo se contunde la prouança del Actor con la del Reo, si no que es mas superior, como queda aduertido.

78 ¶ Y es tan cierto lo susodicho, que quando la execucion se funda en instrumento, como aqui, porque la letra acetada tiene los mismos efetos, y aun mayores que vna escritura publica, y se equipara a la sentencia y cosa juzgada; præsertim in locis in quibus viget comertium, & negotiorum frequentia, Bald. *cons. 349.*

ad

ad finem, num. 4. lib. 1. Boerio *decis. 333. num. 8.* Rota Genuens. *decis. 2. num. 11. & 126. num. 8.* Giat. *discept. tom. 3. cap. 500. num. 2, & 569. nu. 25.* para excluyrla aun no parece que es bastante prouança alguna que no sea por otro instrumento semejante, per textum *in l. testium, C. de testibus,* Escobar *de ratiocin. cap. 13. num. 34.* & eleganter Scaccia, *de appellationibu., quæst. 17. limitat. 9. num. 52.* ibi: *Tùm, quia convenit vt sicut Actor volens agere executiuè pro obligatione camerali debet eam probare, non per testes, sed publico instrumento, ita etiã Reus volens impedire illius executionem debet, non tantum opponere exceptionem admissibilem, sed debet etiam eam incontinenti probare publico instrumento.*

79 ¶ At in hoc casu estando la execucion verificada, no solo con la dicha letra, y el reconocimiento de Iorge Boscarte, si no con la executoria que en aqueste mismo pleyto se despachò, ni se ha presentado recaudo ni instrumento alguno legitimo por donde elidirla, ni por donde conste de la quiebra de Iaques Bans, ni que fuesse en el dia diez y seys de Setiembre, ó antes de la acetacion, pero ni aun la prouança que se ha fecho dello es ni parece que puede ser releuãte por padecer todos los defectos que quedan considerados en el primer fundamento, y los testigos deponer tan inverosimilmente como en el se advirtiò, y el vno dellos no estar ratificado.

80 ¶ Et tandem por lo menos no se podrà negar, que la dicha excepcion requiere mayor conocimiento de causa, con que menos se podrá admitir, ni admitida impedir la execucion, per textum *in l. 3. §. ibidem, ff. ad exhibendum, l. ille à quo, §. quid ergo, ff. ad Trebel.* vbi communiter DD. Dom. Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 4. nu. 43. & cap. 13. num. 15.* latè Giurba *decis. 21. à num. 1.*

81 ¶ Y basta para lo mismo el que quod exceptio sit intricata, aut dubia tám in facto,

to, quàm in iure, *glos. in dict. l. 3. & in dict. §.* ibidem optimè Capitius *decis. 10. num. 19. Vnde succedit, quod ex quo saltem de iure articulus principalis causæ est intricatus ob varios Doctorum opiniones ius ipsum redditur incertum, & dubium, & sicut exceptio requirens actionem facti indaginem debet ad merita reservari,* & idem *in num. 20.* Surd. *decis.* 252. *num. 20.* Dom. Salgad. *de Reg. protectione, 3. part. cap. 9. nu.* 37. Giurba *dict. decis. 21. num. 1.* ibi: *Altiorem vero requirunt indaginem, quæ intricatæ sunt, neque de facili possunt liquidari, cum & in facto, & in iure sunt dubie.*

82 ¶ Pues en el hecho ya se vé quã dudosa es la dicha excepcion por el defecto de prouança, y no auerse traydo de Amberes, auiẽdo passado tanto tiẽpo por donde se pueda ajustar la dicha quiebra. Y en el derecho no parece q̃ puede auer ninguna tan dudosa, porq̃ demas de los muchos fundamentos que quedan considerados para que aunque el dador dé la letra falte antes de la acetacion, y el acetante no tenga noticia della, la deua pagar, ay las autoridades en terminos que en el segundo de aqueste papel se refieren, y demas la prouança tan concluyente de la costumbre que siempre se ha observado y guardado de ello entre los hombres de negocios, con que parece que no puede auer caso adonde mas bien se ajusten las dichas doctrinas, para que se deua determinar en fauor de esta parte, como se espera, reuocando la sentencia de vista, y mandando hazer remate por la cantidad de la dicha letra. Salva in omnibus D. V. D. C.

El Lic. D. Diego Maldonado de Leon.